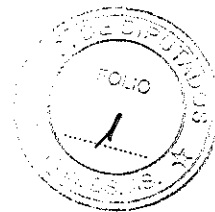




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 470 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Sustituyese el artículo N° 28 del decreto 878/2003, convalidado por ley provincial N° 13.154, por el siguiente:

“Una vez que el servicio de agua potable y/o cloacal esté disponible en las condiciones establecidas en el Art. 24 del presente, y ello haya sido notificado a los usuarios, consorcios de propietarios según el art. 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación, propietarios, poseedores y/o tenedores de inmuebles, los mismos estarán facultados a conectarse e instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagües cloacales y a mantener en buen estado las instalaciones.

Asimismo -en caso de optar por conectarse al servicio-, estarán obligados al pago de la conexión domiciliaria, pago del cargo de obra y del servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario.

Cuando el inmueble estuviera deshabitado se podrá solicitar la no conexión o desconexión del servicio.

No podrán conectarse al servicio público de provisión de agua potable, otras fuentes que no estén bajo supervisión del concesionario.

Prohíbese la aplicación y aumento de tarifas por el suministro del servicio de agua potable cuando no se conceda dicho servicio en las condiciones de provisión de cantidad y calidad que exige la normativa vigente y/o no se cumplimente con la ley. “



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 470 /18-19



Artículo 2: Sustituyese el artículo N° 29 del decreto 878/2003, convalidado por ley provincial N° 13.154, por el siguiente:

“El usuario que -en zonas urbanas- quisiera mantener una fuente alternativa de agua potable deberá informarlo al ADA, quién podrá permitir, con arreglo a las normas vigentes, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o el servicio público que presta el concesionario. Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el ADA. En caso de que no se le brinde al usuario la efectiva prestación del servicio, el ADA deberá autorizar la fuente alternativa, sin excepción”.

Artículo 3: Sustituyese el artículo N° 50 del decreto 878/2003, convalidado por ley provincial N° 13.154, por el siguiente:

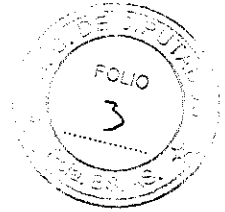
“Los usuarios reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse limitativa:

- a) Exigir al concesionario la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad y continuidad establecidos en el presente y en el contrato de concesión y a reclamar ante el mismo, en caso de que no se efectúe la concreta prestación del servicio que no se facture y/o no se aplique aumento tarifario por un servicio no prestado, cualquiera fuere el sistema de medición con el que el usuario contara.*
- b) Recurrir ante el OCABA, cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido, y el concesionario no hubiera atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a éste la adecuación del mismo a los términos contractuales.*
- c) Recibir información general sobre los servicios que el concesionario preste, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 470 /18-10



- d) *Ser notificados de forma fehaciente y con anticipación suficiente de los cortes de servicio. En la misma, se deberá informar la razón, motivo y tiempo estimado de la interrupción..*
- e) *Reclamar ante el concesionario cuando se compruebe que éste no cumple con los POES y metas fijadas por la normativa vigente.*
- f) *Exigir al concesionario que haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación.*
- g) *Reclamar ante el concesionario, cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen tarifario publicado o con lo establecido en el artículo 8 y 9 del presente anexo.*
- h) *Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto el concesionario deberá remitirlas en tiempo propio y por medio idóneo.*
- i) *Denunciar ante el OCABA cualquier conducta irregular u omisión del concesionario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.*
- j) *El concesionario debe informar a los usuarios sobre los niveles de calidad de servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlo. Esta información será publicada periódicamente en material de libre distribución."*

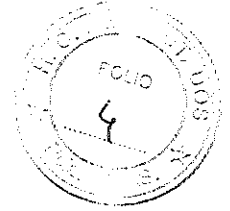
Artículo 4: Sustituyese el artículo N° 64 del decreto 878/2003, convalidado por ley provincial N° 13.154, por el siguiente:

"Estarán obligados al pago - siempre y cuando se brinde la concreta prestación del servicio-:

- a) *El propietario del inmueble, ya sea persona física como jurídica, salvo que acredite fehacientemente que el mismo está siendo ocupado por un tercero, en cuyo caso deberá informar a la Entidad Prestadora el nombre, domicilio y DNI del ocupante, acompañando la documentación que acredite el título por el cual dicho sujeto tiene la posesión, tenencia o usufructo del inmueble por el cual resulta usuario del servicio.*



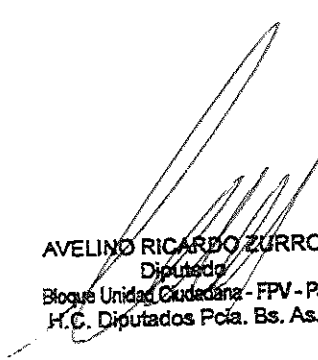
EXPTE. D- 470 /18-19



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) El poseedor o tenedor del inmueble, cuando se dé cumplimiento a las exigencias del inciso a) del presente, durante el período de la posesión, tenencia o usufructo.
- c) El consorcio de propietarios según el art. 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme corresponda.”

Artículo 5: Comuniquese al Poder Ejecutivo.


AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Fundamentos

El agua potable es un insumo imprescindible para el desarrollo de cualquier familia, motivo por el cual es imperativo que la red se extienda a todas y todos los bonaerenses.

El artículo N° 38 de nuestra Constitución Provincial establece que: *“Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz...”*

Ahora bien -en el marco de un aumento generalizado de tarifas-, resulta contradictorio que el mismo se aplique para los consumidores a los que no se les presta el servicio de provisión de agua, o que no estén contemplados en el decreto 878/2003, convalidado por ley provincial N° 13.154 para la prestación de servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe señalar que, en el territorio bonaerense, el 20 % de su población no tiene acceso al agua -según un informe elaborado del Centro de Estudios Transdisciplinarios del Agua de la Universidad de Buenos Aires (UBA)-.

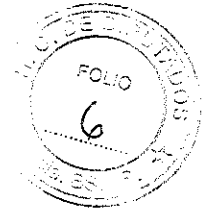
En el mismo -sus autores-, Emilio Lentini y Federica Brenner, enfatizaron que: *“la importancia de la expansión de la red de agua potable y desagües cloacales radica en la existencia de múltiples externalidades positivas en la calidad de vida de los hogares (especialmente en aquellos de bajos recursos y alta vulnerabilidad), en el desarrollo de las naciones y el cuidado del medio ambiente”*.

Justamente, es que ante la imposibilidad de alcanzar dicho objetivo, no puede perderse de vista que, *“el impacto directo más significativo se concentra en la salud de los habi-*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 470 /18-19



tantes, especialmente de los niños, puesto que las enfermedades de origen hídrico aumentan las tasas de morbilidad y mortalidad infantil, así como también causan problemas de desnutrición. Estas enfermedades pueden ser contagiadas por múltiples vías: ya sea al beber o tener contacto con agua contaminada, así como también mediante la ingesta de alimentos regados con aguas servidas, y falta de higiene personal (lavado de manos) y de los alimentos”.

El artículo N° 28 del decreto 878/2003, convalidado por ley provincial N° 13.154 -entre otros-, establece la obligatoriedad para el usuario de realizar la conexión al servicio. El mismo, una vez conectado es facturado -teniendo en cuenta los dos tipos de medición- por más que no se brinde. Solo se factura la potencialidad de la prestación del servicio, y en la mayoría de los casos no es prestado, quitando -de esta manera-, la elección al usuario de contar con el servicio a través de la prestataria o de utilizar un método propio de abastecimiento. Lo que deviene, en que el usuario realice los dos métodos de conexión y termine utilizando el propio, por falta de prestación de servicio, aunque se le facture de igual manera.

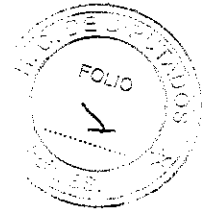
Como legisladores, no podemos desconocer la realidad de gran parte de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires con respecto a la problemática del agua, en donde es vital que se cumpla con la prestación del servicio. Y asimismo, si el mismo no es brindado, entendemos que es fundamental que no se aplique el pago de tarifas por un potencial préstamo de servicio y mucho menos la aplicación de desmesurados aumentos que actualmente se efectúan.

En dicho orden, la Constitución Provincial establece en su artículo N° 36 -en donde se hace referencia a distintos derechos entre los que se encuentra el derecho a la salud- que: “La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 470 /18-19



Debemos instar como legisladores a que se respete y sostenga la ley, su espíritu y letra, como así también la Constitución de Nuestra Provincia por el bien común de los bonaerenses a quienes nos comprometimos a representar. Si logramos ello, la problemática se encontraría solucionada.

Por todas estas razones es que solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en el presente proyecto de ley.


AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.